



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-32/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO
Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de
abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de
apelación promovido por el partido político nacional **Redes
Sociales Progresistas**,¹ a través de quien se ostenta como
dirigente y/o presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido
ente político en el estado de Tabasco.

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG269/2021**, de
veinticinco de marzo del año en curso, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las

¹ En adelante RSP, actor o parte actora.

² En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda de Redes Sociales Progresistas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

³ En adelante “Resolución Impugnada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario y local concurrente 2020-2021, para la renovación de diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco.

2. **Acto impugnado.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco; en la cual se determinó lo siguiente:

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.3** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco**, de la presente Resolución, se impone a **Redes Sociales Progresistas**, las sanciones siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 9-C1-TB, 9-C3-TB y 9-C4-TB.

Una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**, equivalente a **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9-C5-TB.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la**

⁴ En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local" según corresponda.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,127.47 (Mil ciento veintisiete pesos 47/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 9-C6-TB**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,320.44 (diez mil trescientos veinte pesos 44/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 9-C2-TB**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,170.00 (dieciséis mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El cuatro de abril, inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el partido político RSP interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado ante el Instituto local.

4. **Recepción en la Sala Regional.** El seis de abril del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y demás constancias relativas al medio de impugnación.

5. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-32/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

6. Asimismo, requirió al Consejo General del INE por conducto de su presidente, para que realice el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 17 y 18.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del trámite de Ley y radicó el medio de impugnación para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: *por materia*, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco; y *por territorio*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvertieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda —tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, y en consecuencia debe desecharse de plano.

12. Lo anterior, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

⁶ En adelante “Ley de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

13. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

14. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

15. Además, tratándose de la impugnación de actos producidos dentro de un proceso electoral, como es el caso, el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

16. En el caso que se examina, se advierte que el ciudadano León Felipe Morales Ariza, quien se ostenta como dirigente y/o presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en el estado de Tabasco, controvierte las sanciones impuestas en la resolución INE/CG269/2021, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido estado.

SX-RAP-32/2021

17. En ese sentido, se advierte que la citada resolución fue emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la sesión ordinaria del Consejo General del INE.

18. Ahora bien, en relación con la notificación de la resolución impugnada, tanto del informe circunstanciado, como de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la propia resolución, así como el dictamen consolidado, fueron notificados al partido RSP, mediante oficio número INE/UTF/DA/13151/2021, dirigido a Felipe Fernández Gil en su calidad de Secretario de Finanzas de RSP en el estado de Tabasco; a través de la notificación electrónica con folio INE/UTF/DA/SNE/73573/2021, practicada a Virgen Macrina Robles Murcio, representante de finanzas de dicho ente político, el treinta de marzo del presente año, por medio del Sistema Integran de Fiscalización.

19. Documentos públicos con valor probatorio pleno, al ser las constancias aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

20. En ese contexto, si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución impugnada el treinta de marzo, entonces el término de cuatro días —previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

artículo 8, apartado 1— transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de la presente anualidad.

21. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**,⁷ así como del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 9, apartado 1, inciso f), fracción I, y 10, apartados 1 y 2.

22. Lo anterior, pues aun cuando el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en Tabasco asevere, que el acto impugnado le fue notificado el primero de abril del presente año, por conducto del órgano técnico de fiscalización del Instituto local; lo cierto es que esta última notificación no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, toda vez que las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose o errata alguna.

23. Lo anterior, porque se trata de un solo ente político sancionado, y el que se le hubiera notificado a su dirigente estatal en Tabasco ulteriormente, no implica que deba tomarse como una segunda notificación con efecto de producir una nueva oportunidad para impugnar el mismo acto.

24. Considerar lo contrario, implicaría que el partido político cuente con dos posibilidades para presentar su impugnación, lo

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

cual se contrapone a lo previsto en la Ley de Medios, artículo 8, apartado 1.

25. De ahí, que el plazo para la presentación de la impugnación —tal y como lo señala la autoridad responsable— se debe computar a partir de que el partido político quedó notificado de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización; como se estableció con anterioridad; por tanto, el plazo para la presentación del medio impugnativo examinado transcurrió del **treinta y uno de marzo al tres de abril de dos mil veintiuno**.

26. En consecuencia, al presentarse el escrito de demanda del recurso de apelación hasta el **cuatro de abril del año en curso**, como se corrobora en el acuse de recibo visible en el escrito de presentación de la demanda; entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se promovió fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

27. Lo anterior, sin dejar de observar que partido actor conoció desde el veinticinco de marzo del presente año, en virtud de que sus representantes ante el Consejo General del INE estuvieron presentes en la sesión ordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada.

28. Ello, tal y como se advierte de las versiones estenográficas de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera virtual el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

veinticinco de marzo del presente año,⁸ en las cuales consta que se encontraban presentes en representación del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Carlos Alberto Ezeta Salcedo —durante el pase de lista—, y el ciudadano Miguel Ángel Jiménez Godínez —en el transcurso de la sesión—, e incluso el segundo de ellos tuvo participación.⁹

29. Asimismo, del contenido de la propia resolución impugnada, se advierte que fue aprobada en lo general y en lo particular el propio veinticinco de marzo, por lo que no fue motivo de engrose.

30. En consecuencia, si la resolución controvertida por el partido RSP fue aprobada desde el **veinticinco de marzo del presente año**, y la representación del citado partido político ante el Consejo General del INE estuvo presente durante la sesión; entonces, se podría considerar que, desde la citada data, la parte apelante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

31. Actualizando la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al

⁸ Lo cual es un hecho notorio localizado en los vínculos <https://centralectoral.ine.mx/2021/03/25/version-estenografica-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-marzo-de-2021/>, así como <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118545/CGor202103-21-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

⁹ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-107/2018, SUP-RAP-315/2018, SX-RAP-86/2018, SX-RAP-88/2018 y SX-RAP-90/2018.

partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda combatir.

32. Ello encuentra sustento en lo previsto en la Ley de Medios, artículo 30, apartado 1, así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹⁰

33. Por tanto, la demanda presentada por el partido RSP, el cuatro de abril del presente año, resulta notoriamente extemporánea.

34. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se;

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-32/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido Redes Sociales Progresistas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Instituto local, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

SX-RAP-32/2021

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.